

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA

Cataluña.—Los partes recibidos sólo se refieren al movimiento de las columnas.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodriguez Valdaliso y D. Matías Prieto, dueños respectivamente de los molinos harineros de Villaravines y Villaquejida, sitos en los términos de estos nombres, se presentó ante el referido Juez demanda de interdicto de recobrar, fundada en que los demandantes daban movimiento á sus artefactos con las aguas del rio Esla, derivadas por medio de un cáuce artificial, y que la Compañía del canal de riego llamado del Esla les perturbaba la posesion de aquel derecho al echar las aguas en el cáuce del canal y extraviar con tal motivo el curso de las del rio:

Que por referirse la demanda á cuestion de aguas, el Juzgado estimó conveniente oír el parecer del Ministerio público acerca de la competencia que

le asistiera para entender; y de acuerdo con la censura fiscal, se declaró el Juez incompetente:

Que interpuesta apelacion contra esta sentencia, la Audiencia de Valladolid la dejó sin efecto, mandando que se admitiera el interdicto; y sustanciado este en debida forma, recayó auto restitutorio:

Que el representante de la Compañía ibérica de riegos, á la que corresponde el canal, interpuso apelacion contra el auto, y á excitacion del mismo interesado el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que la cuestion promovida se referia á la primera distribucion de aguas públicas, y que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 33, 275 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, no solo correspondia entender á la Administracion, sino que era además improcedente el interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y apelada la sentencia, el Tribunal superior la confirmó, aduciendo principalmente que se trataba de determinar si el estado posesorio de los derechos de un particular habia sido perturbado por los actos de otro particular.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33, párrafo segundo de la ley de 3 de Agosto de 1866, que declara públicas y de público aprovechamiento las aguas de los rios.

Visto el art. 192 y siguientes y el 275 de la misma ley, que atribuyen á las autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas autoridades el gobierno y policia de las aguas públicas:

Visto el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus

delegados para ocupar parte del que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos:

Considerando:

1.º Que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que en los derechos legítimos de un particular ocasiona toda concesion administrativa:

2.º Que esto no obsta ni se opone á las facultades que á la Administracion corresponden para entender en la validez, subsistencia y efectos de su concesion, así como en el aprovechamiento de los derechos que la misma Administracion otorga;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al interdicto, pero sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para entender en el régimen y distribucion de las aguas públicas y obras que se hagan en el cáuce ó márgenes de los rios.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 3 de Noviembre)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Ultimado el expediente instruido con motivo del conflicto suscitado á consecuencia de las resoluciones dictadas por este Ministerio y por el del digno cargo de V. E. en 22 de Marzo de 1866 y 20 de Febrero de 1867 respectivamente sobre si habia de componerse de Generales de Ejército de la Armada el Consejo de guerra que hubiera de juzgar al Jefe de Escuadra D. José Lozano y García Benito por no haber cumplimentado estricta-

mente las órdenes del General en Jefe en la evacuacion de la isla de Santo Domingo, como Comandante general que era de las fuerzas navales que operaban en aquellas costas:

Considerando que son tan importantes y difíciles los deberes de un General en Jefe, y tan grande su responsabilidad, que no podria cumplir aquellos ni hacerse efectiva esta si las facultades que se le confirieran no tuvieren la suficiente extension para exigir á los Jefes de la Armada la indiscutible obligacion de obedecer puntualmente cuanto ordene y mande la Autoridad suprema que rige un ejército de operaciones en campaña, teniendo en cuenta que sin unidad en el mando y exacta obediencia á las órdenes del General en Jefe es materialmente imposible que el éxito corone los esfuerzos de los que exponen su vida por sostener la honra de la patria ó la integridad de su territorio, ante cuya consideracion capital parece deben ceder las sugerencias de cualquier sentimiento apasionado, puesto que todo ha de posponerse al bien del pais;

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y de conformidad con lo expuesto por la mayoría del de Estado en pleno en acordada de 16 de Noviembre de 1869, ha tenido á bien mandar:

1.º Que el Brigadier D. José Lozano debia ser juzgado en este caso, conjuntamente con el General D. Rafael Izquierdo, por el Consejo de guerra de Oficiales generales del Ejército, puesto que ámbos fueron acusados por el General en Jefe del ejército de Santo Domingo de haber dejado de cumplir sus órdenes, y que por tanto sólo á la circunstancia de haber fallecido ya el citado Brigadier Lozano es á lo que se debe no se le someta ahora á un Consejo de guerra de Oficiales generales del Ejército á fin de que respondiera ante él de los cargos que pudieran resultarle.

2.º Que para lo sucesivo, y cuando concurran en operaciones ó funcio-



nes de guerra el Ejército y Armada á los órdenes de un General en Jefe, sean juzgados los Oficiales de Marina en los delitos y faltas que cometan por un Consejo de guerra misto, compuesto de cuatro Oficiales generales del Ejército y tres de la Armada.

Y 3.º Que atendidas la grande importancia y responsabilidad que tiene un General en Jefe de un ejército en campaña, le deben entera subordinación y ciega obediencia todas las fuerzas de mar y tierra que compongan dicho ejército, sin que haya independencia en nádie, ni se reconozca criterio propio en el Jefe de la escuadra más que para presentar observaciones, nunca para oponerse ó dejar de cumplir las decisiones del General en Jefe; pues de otro modo no existiría unidad de mando, y desapareciendo la identidad de miras se harían imposibles las operaciones militares.

Siendo por tanto la voluntad de S. M. quede derogado para lo sucesivo cuanto se oponga á lo mandado en este artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y los efectos que correspondan por ese Ministerio. Madrid 29 de Octubre de 1872.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Sr. Ministro de Marina.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Martin Larios solicitando que se habilite el punto llamado *Boca del Rio*, en las inmediaciones de Nerja, provincia de Málaga, para el desembarque de maquinaria, aparatos, carbon y demás efectos para una fábrica de azúcar que se trata de establecer, así como para el embarque de los productos de la misma, en razon á que la playa de *Boca del Rio* es más adecuada que la de Nerja para las faenas de carga y descarga, especialmente de artículos voluminosos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Málaga y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que el punto que se trata de habilitar está situado á corta distancia de Nerja, y pueden vigilarse las operaciones de carga y descarga por el Resguardo de Carabineros;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite el punto llamado *Boca del Rio*, próximo á Nerja, en la provincia de Málaga, para el desembarque por cabotaje de toda clase de maquinaria, carbon y demás efectos destinados á una fábrica de azúcar que se trata de establecer en dicho punto, así como para el embarque de los productos de la misma, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros y con documentos de la Aduana de Nerja.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Aduanas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.281.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Felipe Aguado Velado y Antonio Gonzalez Velado, vecinos de Boada, partido de Roa, y de las señas que á continuacion se expresan; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cervera que los reclama.

Valladolid 6 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del Felipe Aguado Velado.

Es casado, con 5 hijos de familia, uno de ellos preso en Peñafiel por homicidio, como de 50 años de edad, estatura alta, corpulencia regular, cara redonda, nariz larga y afilada, color moreno, barba espesa y afeitada, canosa, pelo como la barba. Ha sido mucho tiempo mesonero en su pueblo de Boada y carece de cédula de vecindad expedida en dicho pueblo.

Idem de Antonio Gonzalez Velado.

Casado, con 6 hijos, como de 35 á 40 años, mas bajo que el otro, grueso de cuerpo, color bueno, cara redonda, nariz larga y afilada, barba espesa, afeitada y negra.

Debe tener cédula de empadronamiento expedida en Boada á 10 de Marzo de 1871.

NUM. 1.283.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á una tal María, de diez y siete años de edad, de estatura baja, regordeta, sirvienta últimamente en casa de Doña Dolores Aguilár, de esta vecindad, habitante en la calle del Caballo de Troya, número nueve, sin que consten otras circunstancias ni señas más que la de faltarla un diente; para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa criminal de oficio que se la sigue sobre hurto de ropas á su repetida ama: bajo apercibimiento que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenacion en pública y segunda subasta de los aprovechamientos que no fueron enagenados en la anterior, bajo el tipo anotado para cada uno y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Tudela de Duero.	Los pastos de invernía de los montes titulados El Monte, Carratovilla, Pinar Viejo, Santa María y Santinos..	1550
Montemayor.	169 y 2 hectólitros de fruto de pino albar de los montes titulados respectivamente La Fraila y San Macario, de la pertenencia de la comunidad de Cuellar.	430
Bocillo.	20 hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado Arroyadas.	60
Llano de Olmedo.	1 hectólitro de fruto de pino albar del monte titulado Escudilla.	3
	Los pastos de invernía del monte titulado Navazo Grandé (3.ª subasta).	95

En la misma forma se enajenarán ante el Alcalde de Bocillo en 25 del actual á las doce de su mañana 2.000 quintales métricos de leñas gruesas y 18.000 de ramaje de una corta olivacion en el cuartel llamado Arroyadas, perteneciente al monte del mismo nombre, bajo el tipo de 3.500 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1872.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.282.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Cabezon, tendrá lugar la enajenacion en pública y segunda subasta de los aprovechamientos que á continuacion se expresan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. — Pesetas.
Cabezón.	Los pastos de invernía del monte titulado Granja del Doctor.	938
	La caza de pelo y pluma del mismo monte.	50

Valladolid 5 de Noviembre de 1872.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.274.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me ha dirigido la siguiente circular:

«Los derechos de la Hacienda pública, en los negocios civiles, están bajo el amparo, proteccion y defensa del Ministerio fiscal.—No los más, los menos de los Promotores fiscales, pero

aun así en crecido número, sin duda que no han fijado su atencion en los graves perjuicios que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se hechan de ver en el despacho de estos negocios; porque á fijarla de seguro que no incurrirían en ellas: cuando la conciencia de su deber, primero, el deseo despues, de ganar honra y fama, y méritos para adelantar en su carrera demostrando celo, inteligencia y actividad: y la idea por último que todo funcionario público debe tener siempre presente «que el que vive de una institucion, nunca puede hacer demasiado para prestigiarla y engrandecerla»..... conducta muy diversa en

este particular, de consuno les aconsejaba. = Son de ordinario, en estos negocios demandados los particulares, es, por lo comun la Hacienda pública la demandante: y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé, ó haga, el particular, que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los Promotores fiscales, con dos medios poderosos para alejar el día en que una ejecutoria le condene á dar ó á hacer: sus propios arbitrios para entorpecer y dilatar: y la indiferencia de quienes están obligados á oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos. = En las Administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho indicaciones de la existencia del mal. = Y con efecto el mal existe, y el mal es añejo y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él, no se alarma ni aun se inquieta: tal vez porque no conoce toda la extension de su gravedad, tal vez, porque cada uno de sus individuos, cree, con error, que ese mal en nada afecta á sus intereses. = Pero puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer, y que imposibilite su reproduccion. = Notorio es que la vigilancia de V. S. sobre este particular, en la conducta de los Promotores del territorio de esa Audiencia, ha sido exquisita y perenne, y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones, para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; más ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros, y que pongan al descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores; y las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos. = Pero ¿cuáles son estos medios? No pueden ser innovaciones, para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalía: tampoco reglamentos ó instrucciones cuya formacion y redaccion están fuera de su competencia; bastará, por ahora, la publicidad del proceder en los negocios espresados hecha por los Promotores mismos, y consignada oficialmente por ellos, con relacion á los procesos en que sea parte; dedicándose además desde luego con el mayor empeño á poner en curso de tramitacion los expedientes retrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que, ó continúe el actor gestionando en el pleito, ó se le declare, á plazo improrogable, decaído de su derecho. = Y como remedio para el mal indicado es preciso: que cada uno de los Promotores de ese territorio abra un registro en que anote desde la demanda, el día en que se propuso y por quién y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla, la

del escrito de contestacion, las del de réplica y dúplica, las de los apremios, si los hubo, las del reconocimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones, y la de concluso el pleito, citacion para sentencia. = Pronunciada y publicada esta, los Promotores fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito-nota en el cual, compendiosamente, pero con toda claridad, expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitacion. = Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior gerárquico la califique, y acuerde en su vista, y hecho en su caso, el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente. = De este modo, obligados á ser censores de sus propios hechos, el pundonor de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarlos, los servirá de buen consejero: y los intereses de la Hacienda serán más cuidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda. = Conviene, además, que V. S. encargue á los Promotores del territorio de esa Audiencia que en el preciso término de ocho días á contar desde el siguiente al de su comunicacion, le remita cada uno nota de los pleitos pendientes en su Juzgado, en que sea parte, como defensor de los intereses de la Hacienda pública, expresiva (la nota) de quien sea el actor, cual la materia de la demanda, cual el estado en que se halla el negocio y desde qué fecha: y despues V. S. en su vista, y como superior inmediato, hará lo que crea deber hacer. = Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir á esta Fiscalía tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, expresiva de su estado, y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir á esa Excm. Sala de Gobierno que se le dé por certificacion, que reservará, mandando en nota la copia de ella. = Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros no menos importantes que los primeros, están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de Justicia con las sentencias ejecutorias, para su ejecucion. = Entónces los Promotores que ántes fueron los patronos, los abogados de la sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute, sin dilaciones innecesarias, y sin aumento de pena para los condenados: entónces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecucion de lo ejecutoriado, y los funcionarios que defienden al que delinquirió para que la pena impuesta por

la ejecutoria sea, ni más, ni ménos, como está escrito en la sentencia, tanto en lo que dice relacion á la persona, como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entónces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados. = Acontece que por motivos no de todos ignorados, los Jueces de primera instancia son ménos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicados recuerdos, y á práctica de diligencias que en último término vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los procesados, siendo por esta razon á veces tambien cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria. = El celo de los Promotores puede abolir este abuso ó atenuarle por lo ménos; porque, pidiendo ellos con energía y con oportunidad pronta ejecucion de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que ántes fueron sus defensores, se hará doble justicia, haciéndola pronto, y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso. = Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena, y hecha la tasacion de las costas lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden por ejemplo á quinientas pesetas, y cuando cree que nada más puede exigírsele que aquello en que la Sala sentenciadora le condenó por su sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado: que debe por consecuencia de la ejecucion dos mil pesetas que paga irremisiblemente vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar. = Y depende por ventura de él que las tantas diligencias para la egecucion de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado? = Si así fuera suya sería la responsabilidad, y justo sería tambien que á su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran; pero ni es así, ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible. = A disposicion el penado del Juez que debe egecutar la sentencia, este lo hace todo, ó debe hacerlo todo, aquel ni puede hacer ni puede impedir que se haga; ¡y sin embargo porque no hace oportunamente quien debe hacer, y porque las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado á quien no son imputables las dilaciones en la egecucion, viene á ser el responsable de todas ellas, egecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que la firme de la sala sentenciadora! = Los Promotores fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte: y en el desempeño de este encargo deben cuidar mucho para que los

penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no está en la sentencia. = El abuso de los recuerdos en lo que dice relacion al aumento de costas para los penados, y en lo que se refiere á la intervencion del Ministerio fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellos, desaparecerá por completo si la vigilancia de los Promotores fiscales en esta materia, es como debe de ser, y como es de esperar que sea de hoy en adelante. = Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda pública, como compradores de bienes nacionales por plazos vencidos y no pagados, y de algunos que no pagaren el primero, y no solo no se declaró la quiebra, sino que estan en posesion y goce de los que subastaron, por mas que esto último parezca legalmente imposible. La instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día 1.º del mismo mes acerca de la desamortizacion civil y eclesiástica, prescribe en su artículo 61 «que los Fiscales y Promotores fiscales sean los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos y pertenecientes al ramo: y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.» = Obligacion de los Comisionados es segun el art. 40 llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de bienes nacionales: debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enagenacion, interin se concluyen, y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la Contaduría para que le archive. = Antes por el Gobierno provisional en 14 de Octubre de 1843, se ordenó, que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar, siempre que la certificacion fuere pedida por persona ó Tribunal competente: y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858, se ha mandado lo mismo con motivos diversos. = Y como los expedientes de ventas, pagado el primer plazo pasan de los Comisionados á los Contadores: y como estos segun el artículo 82 de la citada instruccion de 31 de Mayo de 1855 son los Gefes de la contabilidad en las provincias, y por ellos los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas, y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortizacion, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declaraciones en quiebra, y todo lo demás que pueda legalmente servir á alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra

el comprador que esté en descubierro. =Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demanda ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presente el decreto de 9 de Julio de 1869 y la órden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. =Si el Ministerio fiscal, sin consulta, sin autorizacion y sin instrucciones, propusiere demanda ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se expondria, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecución, se expondria á ver anuladas sentencias de pleitos que no debió incohar, ó en que no debió mostrarse parte sin la autorizacion del Ministro de Hacienda. =Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortizacion en cada provincia, estan en sus respectivas contadurías: y en poder de los comisionados principales ó subalternos, los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo, y que por lo tanto no están concluidos todavía. =Con estos antecedentes y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de Julio de 1856, y la instruccion de la misma fecha pueden en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia y yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad. =Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitacion los pleitos de interés para la Hacienda suspensos ó retrasados: que en su continuacion empleen todo su celo y su saber y en su terminacion toda la diligencia que permitan los términos legales, y que sea compatible con la meditacion y estudio necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y consejero suyo, á ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir, despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios expresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecución inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose dentro de lo legal, á que con motivos ó pretextos que no procedan de los penados, se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterándose así en una de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presente que son abogados de la Hacienda pública, y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado: y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores gerárquicos, la tomen por modelo, y ejemplo de la suya, y practicándola verán... como se hace público «que los funcionarios del Ministerio fiscal, abogados de la Sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados estudian las cuestiones sin

afeccion de niugun género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellos y segun ellas su conciencia: pretenden lo que creen justo: y que ajenos á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes, ó procesados, á quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales, ¡Justicia y nada mas, que Justicia! con religiosa lealtad. =Sirvase V. S. darme inmediato aviso del recibo de esta circular, y ponerla en conocimiento de los Promotores fiscales del Territorio de esa Audiencia, utilizando la mediacion de los Señores Gobernadores de provincia, y la insercion en sus respectivos *Boletines oficiales*»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual observancia de cuanto se ordena en la circular inserta, esperando que de quedar enterado de su contenido y pronto á su cumplimiento, me dará aviso con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 30 de Octubre de 1872. =Bernardo Penelas. =Sr. Promotor fiscal de...

NUM. 1.277.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública. =Anuncio. =Se halla vacante en el Instituto de Tudela la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. =Madrid 18 de Octubre de 1872.

=El Director general, Cretano Rosell. =Es copia. =El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecución promovida por el Tesorero del Monte de Piedad de esta ciudad, contra Doña Juana de San José Macías, viuda y vecina de la misma, sobre pago de dos mil pesetas, se vende en pública subasta, una casa sita en el casco de esta referida ciudad y su calle del Prado, señalada con el número catorce moderno y nueve antiguo, linda por la derecha segun se entra en ella con la calle de las Vírgenes, por la izquierda con casa de herederos de Don Evaristo Rico y por lo accesorio con casa de Don Bartolomé Ereilla: consta de planta natural, entresuelo, principal, segundo en parte y todo con solanas y cubiertas de tejado; cuya finca ha sido retasada en la suma de cinco mil treinta y cinco pesetas, mediante á que no hubo licitadores en la primera subasta celebrada en diez y siete de Octubre último. El remate tendrá lugar el dia treinta del actual y hora de las doce de su mañana en una de las salas de la Casa Consistorial de esta capital, á cuyo fin se hace notorio por el presente edicto para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. =Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.276.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES =NEGOCIADO DE INCAUTACIONES.

Se ha incautado la Hacienda de un corral en el casco de la Mudarra, perteneciente á sus Propios, en la calle del Santillo y Almirante, que es accesorio á la casa núm. 5 de dicha calle de la pertenencia de D. Vicente Mozo Soto: linda por Oriente con camino titulado de la Senda de Matallana, por el Poniente en parte con la casa expresada y calle del Almirante, por el Norte con la calleja titulada del Santillo y por el Mediodía hace esquina con la denominada del Almirante y citada senda de Matallana: la mayor parte de su circunferencia está cercada de tapias de piedra como á la altura de cuatro varas, y su extension superficial es de 7.000 pies cuadrados poco mas ó menos.

Y habiendo pedido en parcela dicho

corral el expresado D. Vicente Mozo se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la Real instruccion de parcelas de 20 de Marzo de 1865 para que los que se consideren con derecho á reclamar dicha parcela, lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 5 de Noviembre de 1872. =Emilio Garcia.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.279.

Alcaldía constitucional de Padilla de Duero.

Terminado por la junta y Ayuntamiento que preside el repartimiento general conforme con lo que previene el caso 3.º del art. 129 de la ley municipal vigente, para cubrir parte del presupuesto de este año de 1872 á 1873 y basado dicho reparto con el 25 por 100 sobre las cuotas de contribucion que se paga al Tesoro, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo periodo se admitirán todas cuantas reclamaciones se presenten por los interesados, teniendo como estemporáneas las que se presenten despues. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes en este término.

Padilla de Duero 3 de Noviembre de 1872. =El Alcalde, Santiago de la Cal.

Núm. 1.280.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

El repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal que ha de ejercitarse en el corriente año económico, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público para los efectos que proceda.

Benafarces 5 de Noviembre de 1872. =El Alcalde, Ignacio Perez. =Por acuerdo del Ayuntamiento, Bernardo Leal, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se venden los estados para formar la estadística de la Agricultura é Industria.

Tambien se venden manifestaciones en solicitud de matrimonio civil con la providencia de presentacion y citacion, ratificacion y edicto original: edictos de matrimonio civil con las circunstancias que exige la ley y reglamento.

Valladolid: 1872. — Imprenta de Garrido.